



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	JUAN CAMILO RIOS CANO
RADICADO	050013103009 2021 00088 00
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Y EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia, trabado entre el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN y el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE la misma ciudad.

Por conducto de apoderado judicial, el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO RIOS CANO, con el fin de que se libre orden de apremio por la suma de \$6.753.512,33 por concepto de capital, contenido en el pagaré N° 8822300328330; más el interés remuneratorio por la suma de \$361.615,37. Se indicó además para asignar la competencia territorial, el lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio de las partes.

El proceso fue asignado al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, quien rechazó la demanda por falta de competencia aduciendo que, al elegirse como factor territorial el domicilio de la parte demandada, que pertenece a la dirección calle 98 nro. 71- 29 de Medellín, correspondiendo entonces conocer del mismo al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín, al considerar que la dirección citada, pertenece a la comuna 7 y dispone remitir el expediente a dicha autoridad judicial.

EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN, plantea conflicto de competencia aduciendo que, en la literalidad del título valor no se infiere el lugar exacto en Medellín, de



cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, y en cumplimiento del artículo 621 del Código de Comercio que establece: "**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**", en este evento, individualizando el domicilio del ejecutado en la comuna 5, calle 98 nro. 71- 29, por competencia territorial, considera aquel juzgado, lo será para su conocimiento, el PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MEDELLÍN.

Bajo los anteriores supuestos, procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. La regla general para determinar la competencia de un proceso por el factor territorial, corresponde al domicilio del demandado, pero que tal disposición no se erige como el único elemento a analizar al momento de determinarse la misma.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en los procesos que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

2-. Con fundamento en las normas citadas en precedencia, resulta válido concluir que la competencia territorial recae por la regla general, en el domicilio del demandado, en este caso, la ciudad de Medellín. Y, solo a elección del demandante, tratándose de procesos ejecutivos donde se involucran títulos valores, podrá serlo también, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. Acorde con la normativa general, no es posible dejar de lado aquella norma especial y supletiva de la voluntad en este tema del "*lugar de cumplimiento de la obligación*", por lo que, ante el silencio en ese punto, el legislador dispone que se entienda como lugar de cumplimiento, "*el domicilio del creador del título*".



Aunado a lo expuesto, también se debe considerar lo reglado por el Acuerdo Nro. CSJANTA17-2207 del 2 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, encaminadas a determinar e implementar las medidas necesarias para la entrada en funcionamiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, donde se dispuso la reglamentación de distribución de la competencia por sectores en la ciudad, de la siguiente forma:

“ARTICULO 4º.- Cada uno de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín entregaran a la Oficina Judicial, de forma coordinada y debidamente identificados especificando la comuna (téngase en cuenta la competencia establecida en el Acuerdo CSJANTA17-2172) a la que corresponden, los procesos que les fueron repartidos desde el 10 de febrero de 2017 hasta la fecha pero que son competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17º del Código General del Proceso; estos procesos los deberán recoger cada uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, directamente en la Oficina Judicial de Medellín.”

La que, para efectos de materializar la reglamentación seccional, se expidió el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, el cual **redistribuyó las competencias jurisdiccionales de la localidad**. Reglamentación que es de carácter obligatorio y debe ser acatada por cualquier autoridad judicial¹.

3-. Bajo este hilo conductor, al estudiar la demanda y el título valor adosado a ella, se tiene que, en el libelo introductor se plantea como domicilio del demandado, la ciudad de Medellín, y, en el acápite de las direcciones para notificar, se indica como tal, **la calle 98 nro. 71- 29 Castilla- Medellín-**. Lo que en principio, permite concluir que eligió la competencia referida en la norma general **“domicilio del demandado”**, esto es, la ciudad de **Medellín**,

¹ “es pertinente recordar que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho, verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial [e implementación del sistema oral]. Con base en lo anterior se colige que la reasignación o reparto de procesos que realicen dentro de la órbita reseñada, tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituyen actos propios de sus actividades, **son decisiones de carácter obligatorio, y deben ser acatadas**. De lo contrario, se contravendría lo previsto en el num. 3º del artículo 257 de la Constitución Política y en los artículos 63, lit. a) y 85, num. 6º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de julio de 2013, Exp 20120285200, MP Arturo Solarte Rodríguez.



la que coincide con el lugar señalado en el título valor (pagaré), cuando se afirma que el obligado pagará a la entidad, en las oficinas de **Medellín**, por lo que no es posible concluir, como lo hizo el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, que el instrumento cartular adolece de esa especificación y por ello debe suplirse con la norma especial del Código de Comercio. La que, en aras de la claridad, sea dicho, el **creador del título**, es quien pone su firma para obligarse al tenor de la obligación que allí se contiene. En ese orden, en voces del art. 621, si la eficacia deriva de la firma del creador del título, y ese creador es quien se obliga al firmar, pues en este caso, el demandado y su domicilio será la ciudad de **Medellín**.

Todas estas aristas conducen a un solo sitio para formular la demanda, la ciudad de **Medellín**.

Ahora, cosa distinta ocurre con la asignación del juez que ha de conocer en la ciudad de Medellín, conforme las reglas de reparto o distribución en esta ciudad entre los diferentes jueces de "Pequeñas Causas" (Acuerdo Nro. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la que dependerá de la ubicación de ese domicilio dentro de ésta ciudad. Normativa que asigna la competencia a varios juzgados, entre ellos los que hoy se encuentran en conflicto, PRIMERO y OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

En ese orden, se asigna a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque, la competencia de la **comuna 5 de Medellín**, donde se encuentra en ese perímetro incluida la dirección "**calle 98 # 71 – 29**", concretamente al interior del Barrio Castilla de Medellín, según la ayuda tecnológica de google maps, que se sigue:



4-. Por consiguiente, debe concluirse de lo explicado en precedencia, que el domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación es el mismo, la ciudad de Medellín y que acorde con las normas de redistribución de esa competencia en asuntos como el que nos ocupa, dado que el domicilio del demandado y creador del título valor se localiza en el barrio **Castilla**, dentro del perímetro asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, y no en la **Calle 78** nro. 71 29, como lo resolvió el Juez de la primera asignación, para establecer la territorialidad de la demanda en la comuna 7, sector **Robledo**, como lo indicó la providencia del 15 de octubre de 2020, pues no yace elemento de prueba que indique aquella nomenclatura dentro del libelo genitor y el instrumento cartular adosado a él, es que se definirá a éste como el competente para resolver la causa sometida a su conocimiento.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente digital al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN para lo pertinente. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

